

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.****Recurrente: Jessica Cueto Rodríguez.****Expediente: 171/2009****Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 171/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Jessica Cueto Rodríguez**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:


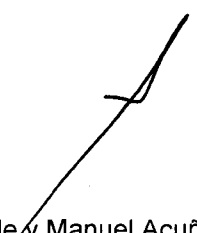
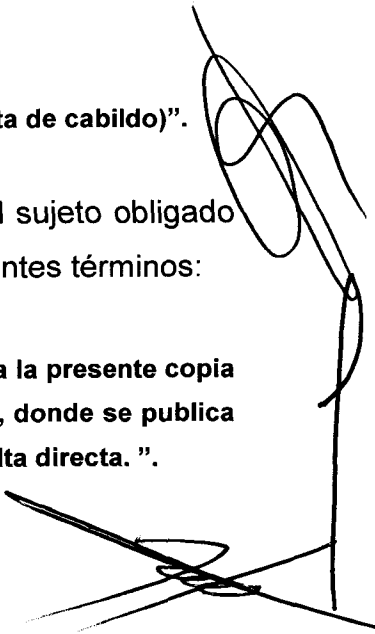
ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve de abril de dos mil diez, la **C. Jessica Cueto Rodríguez**, presentó en forma física ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00125010 en la cual expresamente solicita:

“Acta completa número 1063/19/2001 del día 20 de Julio de 2001 (Acta de cabildo)”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El cinco de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“... Al respecto le comunico, según el Archivo Municipal, se anexa a la presente copia de la Gaceta Municipal Número 049 de fecha 02 de Agosto del 2001, donde se publica acuerdo 68/18/2001 relacionado con el acta solicitada para su consulta directa.”.


JAVZ/SSC
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667www.ica.org.mx
Página 1 de 16

TERCERO. RECURSO DE REVISION. El día dieciocho de mayo del presente año, en las oficinas del Instituto, se recibió el recurso de revisión interpuesto por la **C. Jessica Cueto Rodríguez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“..... Por medio del presente escrito, ocurro a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información de la presidencia Municipal a la solicitud que presente físicamente, a través del formato preestablecido el día 07 de Abril de 2010 con numero (sic) de folio 125010, haciendo del conocimiento de esta H. Institución los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 07 de Abril de 2010 se presento la solicitud a través del modulo en la Presidencia Municipal solicitando por escrito y claramente “Acta completa número 1063/19/2001 del día 20 de Julio de 2001 (Acta de cabildo)”, manifestando el deseo de recibir la información requerida en copias simples a mi costa.

SEGUNDO. En fecha 06 de Mayo del año en curso recibí un mensaje en mi buzón de voz por medio del cual me informaban que ya estaba la respuesta a mi solicitud y que podía pasar a recogerla al día siguiente.

TERCERO. Me presenté el 07 de Mayo en el modulo para recibir la respuesta ÚIA/007//2010 que al ser revisada me pareció incongruente puesto que en nada satisfacía mi petición.

ACTO RECLAMADO

La respuesta UAI/007/2010 a la solicitud de información con numero (sic) de folio 125010, recibida el día 7 mayo de 2010 en copias simples.




JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 2 de 16



AGRAVIOS

UNICO. A la respuesta que proporciona la Unidad de Atención se anexan dos hojas en copia simple que se refieren a una publicación de la Gaceta Municipal Número 049 de fecha 02 de Agosto de 2001 donde se publica un "ACUERDO RELACIONADO" con el acta que solicito. Siendo claro que esto nada tiene que ver con un acta de cabildo, clasificado como información pública (sic) mínima, quedando insatisfecha mi solicitud de información y negándose mi derecho de acceso a la información.

ANEXOS

Copia del acuse de recibo de la solicitud presentada el día 07 de Abril de 2010 y del documento de respuesta relativo a dicha solicitud.

Por lo antes expuesto solicito de manera respetuosamente al Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que, a fin de Garantizar (sic) mi derecho a la información tenga por interpuesto en tiempo el presente recurso para que proceda de la manera correspondiente".

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de mayo de dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 171/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 3 de 16

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día ocho (8) de junio del año dos mil diez (2010), se recibe contestación por parte de la Directora de la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, la cual a la letra dice:

“ [...]”

SEGUNDO.- Que el 05 de Mayo del 2010 la Unidad de Acceso a la información Municipal, en base a respuesta emitida por el Archivo Municipal, respondió:

Al respecto le comunico que, según el Archivo Municipal, se anexa a la presente copia de la Gaceta Municipal número 049 de fecha 02 de agosto del 2001, donde se publica acuerdo 68/2001 relacionado con el acta de cabildo solicitada para su consulta.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Que el Archivo Municipal, así como la Unidad de Atención, proporcionó copia de la Gaceta Municipal, misma que contenía acuerdo del acta de cabildo solicitada. Que lo anterior le fue notificado personalmente al solicitante el 7 de Mayo del presente, poniendo a la vista la información, la cual fue recibida sin realizar objeción, de lo que se sigue, que en este supuesto se considera que al no haber objeción de parte del solicitante por escrito, ésta consintió la entrega de la solicitud, soslayando su inconformidad inmediata a efecto de promover el medio de defensa que estimara conducente, sin que sea obstáculo que esté en trámite el presente recurso toda vez que, previo a su interposición, se considera que consintió la entrega de la información ”.

CUARTO.- Por otro lado, igualmente se considera, que si bien los medios de defensa contenidos en el a Ley de Acceso a la Información, es un derecho de acción al alcance de los ciudadanos inconformes con las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, cierto es, que debe ser ejercido de forma congruente con el origen de la solicitud y entrega de la información, lo que en este caso no aconteció; toda vez que la entrega

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 4 de 16

fue física, sin externar inconformidad por escrito, considerando así, ocioso el trámite del presente recurso.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 5 de 16

En este caso en particular la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, fue notificada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA el cinco de mayo del año dos mil diez, por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I, del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis (6) de mayo del mismo año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiséis (26) de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido por parte del Instituto, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presentó en forma física solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a través del cual solicitó, se le proporcionara, "Acta completa número 1063/19/2001 (Acta de cabildo)" manifestando el deseo de recibir la información requerida en copia simple con costo.

JAVZ/ISSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 6 de 16

En su respuesta el sujeto obligado responde: "... Al respecto le comunico, según el Archivo Municipal, se anexa a la presente copia de la Gaceta Municipal Número 049 de fecha 02 de Agosto del 2001, donde se publica acuerdo 68/18/2001 relacionado con **el acta solicitada para su consulta directa.**".

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que la información al ser revisada es incongruente puesto que en nada satisfacía su petición. y que la respuesta se refiere a una publicación del cual añadieron dos copias simples y que se refieren a una publicación de la Gaceta Municipal Numero 49 de fecha 02 de Agosto de 2001 donde se publica un "ACUERDO RELACIONADO" con el acta que solicito, y que esto no tiene nada que ver con un acta de cabildo.

Por su parte, el sujeto obligado rindió su contestación señalando que proporcionó copia de la Gaceta Municipal, misma que contenía acuerdo del acta de cabildo solicitada.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si la respuesta del sujeto obligado cumple con lo solicitado, en la modalidad señalada por el sujeto obligado.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 111 y 112, disponen que los sujeto obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición, para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 7 de 16

disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De igual forma, los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal.

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

En fecha 24 de septiembre del año 2008, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Gobierno del Estado de Coahuila, suscribieron convenio cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que " IFAI " otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas así como la atención de recursos de impugnación, que correspondan, en lo sucesivo al "SISTEMA INFOMEX" al

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

No obstante, es de destacar que la fracción IV, del artículo 103 del referido ordenamiento, indica que la solicitud deberá contener la modalidad en la que el solicitante requiere se le otorgue el acceso a la información, al señalar que el acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y

V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

Por otra parte el artículo 108 del citado ordenamiento establece que en la respuesta a una solicitud de acceso a la información, se debe precisar el costo y la modalidad en que será entregada la información, para ello atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la

“GOBIERNO DEL ESTADO” en coordinación y bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento dicte el ICAI. El sistema “INFOMEX”, en la aplicación en el Estado se denomina INFOCOAHUILA.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 9 de 16

presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que, en relación con la modalidad de entrega, en las respuestas a las solicitudes de información, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida posible a la solicitud del interesado.

En concordancia con lo anterior, en un primer momento debe privilegiarse la entrega de dicha información a través de la modalidad elegida por el recurrente, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la respuesta (etapa oportuna del procedimiento de acceso) a la solicitud de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través de dicha modalidad, sea por cualquier impedimento justificado

De lo anterior se sigue que:

Que bien, las solicitudes de información planteadas en forma física o a través del sistema electrónico, el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, y en uso de esa derecho puede determinar que sea mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Igualmente se dará por cumplida la obligación de dar acceso a la información Pública, cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 10 de 16

se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o través del cualquier otro medio; entre los cuales se encuentra la entrega por Internet, en el INFOMEX (INFOCOAHUILA).

SEXTO.- Con respecto a lo señalado en el considerando anterior, y como se dejó establecido, la modalidad elegida por el recurrente, fue la entrega de la información en copia simple con costo. Sin embargo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública deber ser garantizado a los particulares, en la modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Autoridad Constitucional, que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento y se canalicen a las Unidades Administrativas correspondientes.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México.

Tel's. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 11 de 16

deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la Unidad de Atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Una vez señalado lo anterior y como se dejó establecido en el considerando cuarto de la presente resolución y del análisis de las constancias que integran el JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

expediente en que se actúa se desprende que el Ayuntamiento de Saltillo proporciona dos hojas en copia simple que se refieren a una publicación de la Gaceta Municipal número 049 de fecha 02 de agosto del 2001, donde se publica un acuerdo con número 68/2001 relacionado con el acta de cabildo, sin embargo de la lectura del citado documento se desprende que no corresponde a lo solicitado por la C. Jessica Cueto Rodríguez que es el acta completa de cabildo de fecha 20 de julio de 2001.

OCTAVO.- Ahora bien, hay que dejar establecido que la información solicitada en el presente asunto –...Acta completa número 1063/19/2001 del día 20 de Julio de 2001 (Acta de cabildo)- debe encontrarse publicada en el portal electrónico dispuesto para su difusión y actualización permanentes. Lo anterior, ya que la aludida información deriva directamente del artículo 23 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

“Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán de publicar la siguiente información: [...]

VII. Las actas de sesiones de cabildo;

De igual forma y en términos de lo que establece el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública resulta oportuno establecer que el debido cumplimiento de la obligación que deriva del artículo 23 fracción VII, de la Ley de la materia implica que se publiquen y actualicen, por lo menos, los siguientes datos: Las actas de sesiones de cabildo. Toda vez que en este asunto fue requerida información que debía encontrarse publicada en el portal electrónico dispuesto para la divulgación de la misma, el personal de este Instituto procedió a la revisión de la *información pública mínima* del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, por lo que hace al cumplimiento del artículo 23 fracción VII, de la Ley de la materia. De tal suerte, ingresó a la dirección electrónica www.saltillo.gob.mx y posteriormente se

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 13 de 16

ingreso al apartado de transparencia, y una vez ingresado al mismo se advierte que no se encuentra la citada información.

Resulta que a través de la información disponible en medios electrónicos, no puede atenderse la solicitud, pues el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, no ha observado lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII, en relación con los diversos 15, 16 y 17, último párrafo, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Consecuentemente, la entrega de la información requerida a través de la solicitud, supone la actualización de la información pública mínima que deriva del artículo 23 fracción VII, de la Ley de la materia, conducta a la que –con independencia de la adecuada atención solicitud de información- está obligado el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se encuentra acreditado que el sujeto obligado, haya respondido debidamente a su solicitud planteada, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **MODIFICA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que entregue al recurrente, la información del "Acta completa número 1063/19/2001 del día 20 de Julio de 2001 (Acta de cabildo)". y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 14 de 16

artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **MODIFICA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que entregue al recurrente, la información del "Acta completa número 1063/19/2001 del día 20 de Julio de 2001 (Acta de cabildo)", y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila a que entregue a la C Jessica Cueto Rodríguez, la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente en la solicitud de información, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 128 fracción III del multicitado ordenamiento.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en autos y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 15 de 16

Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO